

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: ST-JIN-6/2012.

ACTOR: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 30
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN
NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**COADYUVANTE DEL TERCERO
INTERESADO:** ALLIET MARIANA
BAUTISTA BRAVO.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: OCTAVIO RAMOS
RAMOS, JOSÉ ANTONIO DANTE
MUREDDU ANDRADE, SHARON
CRISTINA MORALES MARTÍNEZ E
IVÁN CASTILLO BRIONES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **a treinta y uno de julio de dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por **Héctor Serrano Tirado**, representante suplente de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el 30 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl,

Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales, así como del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a las candidatas de la Coalición “Movimiento Progresista”, por considerar que existieron presuntas violaciones cometidas en la jornada electoral, celebrada el pasado uno de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 30 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 210, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Inicio de la sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que concluyó el seis de julio siguiente, en el cual se obtuvieron los resultados que se relacionan a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	14,475	Catorce mil cuatrocientos setenta y cinco.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,572	Treinta y cinco mil quinientos setenta y dos.
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44,049	Cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve.
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,553	Tres mil quinientos cincuenta y tres.
 DEL TRABAJO	4,086	Cuatro mil ochenta y seis.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,250	Cinco mil doscientos cincuenta.
 NUEVA ALIANZA	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce.
 COMPROMISO POR MÉXICO	9,489	Nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve.
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	9,465	Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PARTIDO DEL TRABAJO	2,213	Dos mil doscientos trece.
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOVIMIENTO CIUDADANO	656	Seiscientos cincuenta y seis.
 DEL TRABAJO CON MOVIMIENTO CIUDADANO	214	Doscientos catorce.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	147	Ciento cuarenta y siete.
VOTOS NULOS	3,681	Tres mil seiscientos ochenta y uno.
VOTACIÓN TOTAL	137,262	Ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y dos.

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.**

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840	4,412	147	3,681

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

						CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840		

III. Declaración de Validez. El seis de julio de dos mil doce, al finalizar el cómputo distrital, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por **Alliet Mariana Bautista Bravo** y **Elizabeth Vázquez Hernández** como propietaria y suplente, respectivamente.

IV. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, la Coalición “Compromiso por México”, mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente, como se observa a foja 03 del sumario.

V. Comparecencia de Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio siguiente del año en curso, **Eduardo Anselmo Casasola Lozano**, en su carácter de representante suplente en el 30 Distrito Federal Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente, como se observa a foja 69 del sumario que se resuelve.

VI. Escrito de Coadyuvante. Mediante escrito presentado el mismo trece de julio del año en curso, **Alliet Mariana Bautista**

Bravo, en su carácter de candidata electa por el principio de mayoría relativa en el Distrito 30 Federal Electoral, por la Coalición “Movimiento Progresista”, compareció con el carácter de coadyuvante del tercero interesado, alegando lo que a su interés convino, como se desprende a foja 227 del sumario.

VII. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio **CD30/SC/356/12**, de catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el propio catorce de julio de la misma anualidad, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, así como los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado y **Alliet Mariana Bautista Bravo**, en su carácter de coadyuvante del tercero interesado, al ser candidata electa por el principio de mayoría relativa en el Distrito 30 Federal Electoral, por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VIII. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-6/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante

oficio **TEPJF-ST-SGA-4183/12**, lo anterior como se observa a fojas 291 y 292 del sumario.

IX. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y requerir al 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional federal diversa documentación relacionada con el juicio que se resuelve, reservándose proveer respecto a la admisión del presente juicio.

X. Cumplimiento a requerimiento, admisión y segundo requerimiento. En su oportunidad mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil doce, se tuvo al Vocal Ejecutivo del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado Instructor; asimismo se admitió a trámite la demanda que da origen al presente juicio y requirió de nueva cuenta diversa información relacionada con el juicio que se resuelve.

XI. Cumplimiento a segundo requerimiento. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al

tenor siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad del Escrito de Tercero Interesado. El escrito de tercero interesado presentado por **Eduardo Anselmo Casasola Lozano**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 30 Consejo Distrital Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. Mediante escrito de trece de julio del año en curso, compareció **Eduardo Anselmo Casasola Lozano**, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ostentándose como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad, el cual obra a fojas 69 a 80 de autos.

En ese orden, resulta conveniente precisar que el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, salvo si están señalados por días.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 62 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintiún horas con treinta minutos del diez de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió de esa hora hasta las veintiún horas con veintinueve minutos del trece de julio siguiente, por lo que, si del acuse de recibo de autos se aprecia la recepción del escrito a las veintiún horas con dieciséis minutos del trece de julio del

presente año, según consta a foja 69 del sumario, dicho escrito fue presentado dentro del plazo para su presentación, por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la coalición actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante suplente del instituto político que resultó ganador en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos comicios.

d) Personería. Se reconoce la personería de **Eduardo Anselmo Casasola Lozano**, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de que a foja 15 de autos la propia autoridad responsable reconoce la comparecencia de éste, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad del escrito de coadyuvante. El escrito de coadyuvante reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se observa.

El artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los candidatos, por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de dicho ordenamiento, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, lo cual se actualiza en la especie con la Coalición “Movimiento Progresista”, que registró a la compareciente como candidata, integrada entre otros institutos políticos por el Partido de la Revolución Democrática, que tiene un interés incompatible con la coalición actora.

Cabe señalar que, a pesar de que los candidatos pueden comparecer como terceros interesados, por regla general, en los medios de impugnación, lo cierto es que, en el juicio de inconformidad la legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, por lo que, los candidatos y candidatas sólo pueden promover como coadyuvantes del partido político actor o tercero. Lo anterior se robustece con lo planteado en el inciso a) del párrafo y artículo citados, que señalan que los candidatos podrán manifestar a través de sus escritos como coadyuvantes, lo que a su derecho convenga, sin que pueda modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el

escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

a) Oportunidad. Mediante escrito de trece de julio del año en curso, compareció **Alliet Mariana Bautista Bravo**, en su carácter de candidata electa como diputada federal por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Movimiento Progresista” en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, ostentándose como coadyuvante en el presente juicio de inconformidad, el cual obra a fojas 227 a 238 de autos.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, salve que se señalen en días.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 62 y 65 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintiún horas con treinta minutos del diez de julio del año en curso, por lo que, el plazo corrió hasta las veintiún horas con veintinueve minutos del trece de julio, por lo que, si del acuse de recibo de autos, se aprecia la recepción del escrito a las veintiún horas con catorce minutos del trece de julio del

presente año, dicho escrito fue presentado dentro del plazo para su presentación, por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Forma. El escrito de coadyuvante fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la coalición actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la coadyuvante del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es la candidata, que resultó ganadora en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, tal como se desprende del acta de declaratoria, de validez y de elegibilidad localizable a fojas 308 a 318 del expediente que se resuelve, siendo además un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la coadyuvante es candidata de la Coalición “Movimiento Progresista”, dado que la sentencia identificada con la clave **ST-JDC-149/2012**, de este órgano jurisdiccional federal le reconoció dicho carácter.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas previstas en la ley, resultaría necesario decretar el sobreseimiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, mismo que comparece a través de su representante suplente ante el 30 Distrito Federal Electoral **Eduardo Anselmo Casasola Lozano**, así como las hechas valer por **Alliet Mariana Bautista Bravo**, en su carácter de coadyuvante del tercero interesado al resultar electa Diputada Federal propietaria, por el principio de mayoría relativa en el 30 Distrito Federal Electoral, postulada por la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que en ambos escritos, las causales de improcedencia hechas valer son idénticas, por lo que a continuación se procederá a su análisis conjunto en los términos siguientes:

- a) El acto que se combate fue consentido por el actor:

Al respecto, tanto el tercero interesado como su candidata coadyuvante, manifiestan que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en lo que se refiere a impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, a las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo anterior derivado de que el partido recurrente no presentó en su momento, ningún escrito de protesta a que se refiere el artículo 279, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el día de la jornada electoral, ni mucho menos el día del recuento distrital, siendo que ya habían transcurrido tres días a partir de que tuvieron conocimiento de la integración de las mesas directivas de casilla ahora impugnadas, esto en atención a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en su concepto, el partido político hoy actor no manifestó en tiempo su desacuerdo.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**.

Al respecto, los artículos invocados por el partido tercero interesado y su candidata coadyuvante, disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...”

“Artículo 51

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2. Se deroga.

3. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

...”

De los artículos expuestos es válido desprender lo siguiente:

El escrito de protesta es un medio convictivo al alcance de los partidos políticos para generar **presunciones en su favor, respecto de irregularidades presentadas el día de la jornada electoral o incluso, durante la celebración del cómputo distrital o el recuento.**

Sin embargo, el escrito de protesta **no constituye un requisito para la procedibilidad del juicio de inconformidad, pues no se encuentra considerado como tal por la ley de la materia, lo que resulta lógico en atención a que su falta de presentación impide generar la presunción en favor del partido político impugnante, respecto de la comisión de irregularidades el día de la jornada electoral, pero en modo alguno, se reitera, su falta de presentación constituye el incumplimiento de requisitos de procedibilidad del juicio.**

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17**

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” ha señalado que el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **18/2002**, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**, consultable en la página 105 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, estableció que el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, **sin formular protesta alguna**, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de

éstos.

En tal virtud, contrario a lo que aducen el tercero interesado y su coadyuvante, la falta de presentación del escrito de protesta por el partido político actor no puede traducirse en un consentimiento del acto reclamado o la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

Ahora bien, por lo que hace al argumento perteneciente a esta misma causal, consistente en que al momento de realizarse el recuento y cómputo distrital ya habían transcurrido tres días a partir de que el partido actor había tenido conocimiento de la integración de las mesas directivas de casilla que ahora impugna, pues la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio del año en curso y el recuento y cómputo distrital comenzaron el cuatro del mes y año en cita, lo que en concepto del tercero interesado y su coadyuvante genera la extemporaneidad en la presentación de la demanda que se analiza, ello también deviene en **INFUNDADO**.

En efecto, el tercero interesado considera que, en todo caso, al haberse tenido conocimiento desde el uno de julio de dos mil doce de la supuesta indebida integración de las casillas que ahora controvierte, a partir del día siguiente corría el plazo de cuatro días para que el partido político actor se inconformara, a través de presente juicio.

Sin embargo, contrario a lo expuesto en la presente causal, el plazo de cuatro días para interponer el juicio de inconformidad comenzó a correr, en el caso de la elección de diputados

federales por el principio de mayoría relativa, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital respectivo, siendo idóneo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por nulidad de la elección, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; ello, conforme a los artículos 50 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla pueden hacerse valer ante este Tribunal, a partir de que concluye el cómputo distrital de la elección y no desde la celebración de la jornada electoral, razón por la cual la presente causal se reitera deviene **INFUNDADA** en su totalidad.

b) Falta de legitimación de representante del partido político actor.

Eduardo Anselmo Casasola Lozano, en su carácter de representante suplente del partido político tercero interesado ante Consejo del 30 Distrito Federal Electoral en el Estado de México, así como **Alliet Mariana Bautista Bravo**, en su carácter de coadyuvante del tercero interesado, al presentar sus respectivos escritos, invocan como segunda causal de improcedencia, la relativa a la falta de legitimación del representante del Partido Revolucionario Institucional, actor en

el presente juicio, toda vez que es el representante suplente y no el propietario quien suscribe el escrito de demanda, lo que en su concepto vulnera lo previsto en el numeral 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que si bien el tercero interesado y su candidata cuestionan la supuesta falta de legitimación de la Coalición “Compromiso por México” para promover el juicio de inconformidad, lo cierto es que en realidad se duelen de la falta de personería del representante suplente, por lo que, serán analizadas ambas circunstancias en este apartado, atendiendo al principio de exhaustividad, lo que resulta **INFUNDADO**, como se precisa a continuación:

El tercero interesado y su coadyuvante, sustentan su afirmación en el artículo:

“Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
 - a) Los partidos políticos, y
 - ...

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona, para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, dividiéndose para su

análisis como legitimación activa en la causa y legitimación activa en el proceso.

Así, la legitimación activa en la causa, es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional, en tanto que la legitimación activa en el proceso se refiere a cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer .

En el caso concreto, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, siendo que es un hecho notorio que, quien promueve, es la Coalición “Compromiso por México”, misma que se encuentra conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia **21/2002** de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”** acredita que dicha coalición cuenta con legitimación procesal.

Ahora bien, conforme al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, y debido a su naturaleza colectiva que se asemeja a la de una persona moral, no pueden actuar por sí mismos como si se tratasen de una persona física, sino que deben forzosamente ser representados.

Así, el numeral 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entiende como representantes legítimos de los partidos políticos los siguientes:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación, entre otros, a través de los representantes ante los órganos electorales responsables.

Al respecto, el artículo 151, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 110, párrafo 9, señalan que en cada consejo distrital, los partidos políticos contarán con un representante propietario y un suplente, siendo que ambos pueden actuar de manera indistinta en representación del instituto político, dado que la ley no exige la ausencia definitiva del propietario para que el suplente pueda

desarrollar sus funciones, incluida, la presentación de medios de impugnación.

En el caso concreto, se tiene que quien promueve el presente medio de impugnación es el representante suplente de la coalición actora ante la autoridad responsable emisora del acto que combate, calidad que le es reconocida y no controvertida por el propio 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por lo que resulta concluyente que le asiste la personería para interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADAS** AMBAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, hechas valer por el tercero interesado y su coadyuvante, resulta ajustado conforme a derecho DESESTIMARLAS.

QUINTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al

efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tiene el carácter de partido político integrante de la Coalición “Compromiso por México”.

En efecto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se trata de una coalición conformada por dos partidos políticos nacionales.

En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia **21/2002**, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**¹ de la cual se desprende que tal y como lo establece el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los partidos políticos únicamente tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar violación alguna respecto a un derecho; no obstante, si quien

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 169 a 171.

acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, lo anterior, toda vez que si bien, la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Lo anteriormente expuesto encuentra relación con lo mandado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como con el diverso 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que respecto al convenio de coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, podrá efectuarlo quien ostentará la representación de la coalición, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de **Héctor Serrano Tirado**, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición “Compromiso por México” la misma se tiene por acreditada, toda vez que a foja 21 del sumario que se resuelve, obra copia certificada del curso de trece de

diciembre de dos mil once, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual, se acredita al promovente del presente juicio como representante suplente ante el 30 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, aunado a lo anterior, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter con que éste se ostenta, como se desprende a foja 12 del expediente en estudio.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputado respectiva, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital impugnada, la cual obra en copia certificada a foja 307 del expediente, en la que se hace constar que el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y en virtud de que la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, como consta del acuse de recepción de la demanda, así como del oficio identificado con el número **CD30/SC/348/12**, del cual se desprende que el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, hizo constar que el día diez de julio pasado, a las veintiún horas con veintisiete minutos, se

recibió en las oficinas de dicho Consejo Distrital el escrito de juicio de inconformidad signado por **Héctor Serrano Tirado**, en su carácter de representante suplente de la Coalición “Compromiso por México” ante dicho órgano electoral, por lo cual resulta concluyente que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Compromiso por México” promovió el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el pasado seis de julio de dos mil doce.

Además, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca, en donde la coalición actora funda su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo

conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXO. Suplencia de la Deficiencia de los Agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta a la jurisdicción de esta Sala Regional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual forma, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito de demanda mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual la Coalición "Compromiso por México" promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados, para tal fin.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se invoca.

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca, son las siguientes:

30 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	3452 B					X						
2.	3467 C1					X						
3.	3468 B					X						
4.	3488 B					X						
5.	3489 C2					X						
6.	3490 B					X						
7.	3491 C1					X						
8.	3492 B					X						
9.	3492 C1					X						
10.	3496 C1					X						
11.	3593 C1					X						
12.	3596 B					X						
Total	12 CASILLAS					X						

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En las doce casillas referidas en el cuadro que antecede, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el

artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la parte actora expresa como motivo de inconformidad esencialmente, lo siguiente:

El pasado uno de julio del año que transcurre, se celebró la jornada electoral para elegir a los trescientos diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, siendo que en el Distrito Electoral Federal 30 del Instituto Federal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en las doce casillas mencionadas con antelación, la votación fue recibida por personas que no se encontraban en la lista nominal, según el acta de la jornada electoral, violentando a decir de la coalición actora lo previsto en los artículos 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, párrafo 1), inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos

a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

Al respecto, es preciso señalar, que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la emisión y recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución federal precisa que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las

personas autorizadas para recibir la votación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En ese orden, se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del Código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

Por otra parte, en términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

En caso de que este sólo un Escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Sin embargo; estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de Presidente y los otros de Secretario y Primer Escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital respectivo, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

De igual forma, cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario

Público o fedatario público; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Sin perder de vista que los nombramientos de las personas tomadas de la fila nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Una vez hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 3452 B	<p>Presidente: José Guadalupe López Aguilar</p> <p>Secretario: Juan Brayan Arreola Leyva</p> <p>1 Escrutador: Maribel Berny Vera</p> <p>2 Escrutador: Jese Jahaziel Carmona Barona</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Juan Carlos Sandoval González</p> <p>2 Suplente: Francisco Javier Álvarez Lozano</p> <p>3 Suplente: Isaías Urbano Flores</p>	<p>Presidente: José Guadalupe López Aguilar</p> <p>Secretario: Juan Brayan Arreola Leyva</p> <p>1 Escrutador: Maribel Berny Vera</p> <p>2 Escrutador: <u>Flores Portillo Rodolfo</u></p>	<p>Flores Portillo Rodolfo, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 36 del sumario.</p>
2. 3467 C1	<p>Presidente: David Talamantes Valdez</p> <p>Secretario: José Lázaro Valerio Reyes</p> <p>1 Escrutador: Luis Alberto Arciniega Juárez</p> <p>2 Escrutador: Marlene Mireya Caro Martínez</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Laura Carreño Hernández</p> <p>2 Suplente: Silvia Patricia Ayala Vargas</p> <p>3 Suplente: Hermelinda Campos Avalos</p>	<p>Presidente: David Talamantes Valdez</p> <p>Secretario: Marlene Mireya Caro Martínez</p> <p>1 Escrutador: <u>Alicia Quiroz Santiago</u></p> <p>2 Escrutador: <u>Santos Sánchez Marcos</u></p>	<p>Marlene Mireya Caro Martínez, se encuentra acreditada en el encarte como 2 escrutador, presentándose un corrimiento al cargo de Secretario.</p> <p>Alicia Quiroz Santiago, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 37 del expediente.</p> <p>Santos Sánchez Marcos, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 38 del sumario.</p>
3. 3468 B	<p>Presidente: Sergio Arturo Arriaga Rubio</p> <p>Secretario: Rocio Carranza Díaz</p>	<p>Presidente: Sergio Arturo Arriaga Rubio</p> <p>Secretario: Rocio Carranza Díaz</p>	

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1 Escrutador: Adrián Camacho Rodríguez</p> <p>2 Escrutador: Abelardo Villalobos Castellanos</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1 Suplente: Francisco Javier Álvarez Ruiz</p> <p>2 Suplente: María Teresa XX Medina</p> <p>3 Suplente: Gonzalo Barrera Gutiérrez</p>	<p>1 Escrutador: <u>Rafael Martínez Estrada</u></p> <p>2 Escrutador: <u>María Esther Zamora Mora</u></p>	<p>Rafael Martínez Estrada, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 39 del sumario.</p> <p>María Esther Zamora Mora, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 40 del expediente.</p>
4. 3488 B	<p>Presidente: Aida Vilchis Islas</p> <p>Secretario: José Andrés Serna Martínez</p> <p>1 Escrutador: Raquel Zarco Pérez</p> <p>2 Escrutador: Rocio Solano Pino</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1 Suplente: Luis Ángel Alcacio Zamora</p> <p>2 Suplente: Arturo Tzompantzi Pérez</p> <p>3 Suplente: Antonio Amaro Zertuche</p>	<p>Presidente: Aida Vilchis Islas</p> <p>Secretario: Arturo Tzompantzi Pérez</p> <p>1 Escrutador: <u>Sara Hernández López</u></p> <p>2 Escrutador: <u>Vadir Iván Arellano Vilchis</u></p>	<p>Arturo Tzompantzi Pérez, se encuentra acreditado en el encarte como 2 suplente, presentándose un corrimiento al cargo de Secretario.</p> <p>Sara Hernández López, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 42 del expediente.</p> <p>Vadir Iván Arellano Vilchis, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 41 del expediente.</p>
5. 3489 C2	<p>Presidente: Saira Becerril Gómez</p> <p>Secretario: Saúl Salazar Morales</p> <p>1 Escrutador: Jesús Eduardo Anaya Solís</p>	<p>Presidente: Saira Becerril Gómez</p> <p>Secretario: Tomas Sánchez Hernández</p>	<p>Tomas Sánchez Hernández, se encuentra acreditado en el encarte como 3 suplente, presentándose un corrimiento al cargo de Secretario.</p> <p>No hubo 1 Escrutador</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>2 Escrutador: Javier Ayala Orta</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Adrián Zarco Pedraza</p> <p>2 Suplente: Sebastián Antonio Bernabé</p> <p>3 Suplente: Tomas Sánchez Hernández</p>	<p>2 Escrutador: <u>Oscar Maravillas Pulido</u></p>	<p>Oscar Maravillas Pulido, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa en el reverso de la foja 84.</p>
6. 3490 B	<p>Presidente: Norma Saavedra Pérez</p> <p>Secretario: David Flores Bribiesca</p> <p>1 Escrutador: María Delfina Herminia Velasco Ramírez</p> <p>2 Escrutador: Paz Carmona Tapia</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Francisca Cervantes Rojas</p> <p>2 Suplente: Paulino Arriaga Martínez</p> <p>3 Suplente: Ángel Adrián Frausto Venegas</p>	<p>Presidente: Norma Saavedra Pérez</p> <p>Secretario: <u>Alverico Mayo Suastegui</u></p> <p>1 Escrutador: <u>Fernando Hernández Zuñiga</u></p> <p>2 Escrutador: <u>Mayra Lizeth Castañeda Ortega</u></p>	<p>Alverico Mayo Suastegui, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 49 del expediente.</p> <p>Fernando Hernández Zuñiga, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 48 del expediente.</p> <p>Mayra Lizeth Castañeda Ortega, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa en el reverso de la foja 371 del expediente.</p>
7. 3491 C1	<p>Presidente: Christian Mauricio Aquiahuatl Aguilera</p> <p>Secretario: Raquel Aldama Ramírez</p> <p>1 Escrutador: María Cristina Carbajal Rosas</p>	<p>Presidente: Christian Mauricio Aquiahuatl Aguilera</p> <p>Secretario: <u>Pérez Orduña José Feliciano</u></p> <p>1 Escrutador: Susana Castilla Huerta</p>	<p>Pérez Orduña José Feliciano, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 50 del expediente.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>2 Escrutador: Susana Castilla Huerta</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Nicolás Sabino Catarino Santos</p> <p>2 Suplente: Victoria Laura Catarino Santos</p> <p>3 Suplente: Cecilia Segura García</p>	<p>2 Escrutador: Victoria Laura Catarino Santos</p>	
8. 3492 B	<p>Presidente: Cinthya Samperio Reyes</p> <p>Secretario: Ingrid Elizabeth Sauza Ramirez</p> <p>1 Escrutador: Zwan Arriaga Álvarez</p> <p>2 Escrutador: Jesús Ceja Mendoza</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Juana Angélica Santillán González</p> <p>2 Suplente: Jesús Álvarez Patiño</p> <p>3 Suplente: Raúl Barroso Hernández</p>	<p>Presidente: <u>Cynthia Nayelly Álvarez Luna</u></p> <p>Secretario: <u>Allan Castillo Trinidad</u></p> <p>1 Escrutador: <u>Alicia Marisela Orozco Melgarejo</u></p> <p>2 Escrutador: Raúl Barroso Hernández</p>	<p>Cynthia Nayelly Álvarez Luna, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, lo anterior como se observa al reverso de la foja 404 del sumario.</p> <p>Allan Castillo Trinidad, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 51 del expediente.</p> <p>Alicia Marisela Orozco Melgarejo, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa al reverso de la foja 425 del expediente.</p> <p>Raúl Barroso Hernández, se encuentra acreditado en el encarte como 3 suplente, presentándose un corrimiento al cargo de 2 Escrutador.</p>
9. 3492 C1	<p>Presidente: Guadalupe Azalea Moreno Serrato</p> <p>Secretario: Cynthia Nayelly Álvarez Luna</p> <p>1 Escrutador: Jessica Viridiana Cabrera Zavala</p>	<p>Presidente: Guadalupe Azalea Moreno Serrato</p> <p>Secretario: Jessica Viridiana Cabrera Zavala</p> <p>1 Escrutador: Maura Trinidad Campos</p>	<p>Jessica Viridiana Cabrera Zavala, se encuentra acreditado en el encarte como 1 Escrutador, presentándose un corrimiento al cargo de Secretario.</p> <p>Maura Trinidad Campos, se encuentra acreditado en el encarte como 3 Suplente, presentándose un corrimiento al cargo de 1 Escrutador.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>2 Escrutador: Leopoldo Vargas Vallejo</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Victoria Alanís Rodríguez</p> <p>2 Suplente: Norma Barroso Luna</p> <p>3 Suplente: Maura Trinidad Campos</p>	<p>2 Escrutador: <u>Javier Moreno López</u></p>	<p>Javier Moreno López, fue elegido de la fila, se encuentra inscrito en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 53 del expediente.</p>
10. 3496 C1	<p>Presidente: David Aparicio Díaz</p> <p>Secretario: Esteban Vázquez Huerta</p> <p>1 Escrutador: Emma Salgado Bustamante</p> <p>2 Escrutador: Alba Angélica Aquino Pérez</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: María Guadalupe Velasco Castillo</p> <p>2 Suplente: Higinio Simon Miranda</p> <p>3 Suplente: María Eugenia Amaya Ramírez</p>	<p>Presidente: <u>Esteban Vázquez Huerta</u></p> <p>Secretario: <u>Alba Angélica Aquino Pérez</u></p> <p>1 Escrutador: Tomasa Epifania Melquiades Trujillo Ramírez</p> <p>2 Escrutador: <u>Emma Salgado Bustamante</u></p>	<p>Esteban Vázquez Huerta, se encuentra acreditado en el encarte como Secretario, presentándose un corrimiento al cargo de Presidente.</p> <p>Alba Angélica Aquino Pérez, se encuentra acreditada en el encarte como 2 Escrutador, presentándose un corrimiento al cargo de Secretario.</p> <p>Tomasa Epifania Melquiades Trujillo Ramírez, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 268 del sumario.</p> <p>Emma Salgado Bustamante, se encuentra acreditada en el encarte como 1 Escrutador, ocupó el cargo de 2 Escrutador, como se observa a foja 57 del sumario.</p>
11. 3593 C1	<p>Presidente: Cesar Alejandro Tinoco González</p> <p>Secretario: Leticia Díaz Sotelo</p> <p>1 Escrutador: María Del Carmen Hernández Montoya</p> <p>2 Escrutador: Luis Ignacio</p>	<p>Presidente: Cesar Alejandro Tinoco González</p> <p>Secretario: <u>Méndez Castañeda Lucía</u></p> <p>1 Escrutador: María del Carmen Hernández Montoya</p> <p>2 Escrutador: Luis Ignacio</p>	<p>Méndez Castañeda Lucía, fue elegida de la fila, se encuentra inscrita en la Lista Nominal, aunado a que forma parte de la sección electoral, como se observa a foja 457 del expediente.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	Cervantes Rodríguez SUPLENTES 1 Suplente: Brenda González Carmona 2 Suplente: Mario Guzmán Tavares 3 Suplente: Cesar Colín Saldivar	Cervantes Rodríguez	
12. 3596 B	Presidente: Julio Bello Rojas Secretario: América de los Ángeles Villegas García 1 Escrutador: Esperanza de Aquino Hilerio 2 Escrutador: José Guadalupe Agustín Martínez SUPLENTES 1 Suplente: María del Carmen Bermeo Colmenero 2 Suplente: Aracely Cruz Tolentino 3 Suplente: Concepción Sánchez Reyes	Presidente: <u>América de los Ángeles Villegas García</u> Secretario: María del Carmen Bermeo Colmenero 1 Escrutador: Esperanza de Aquino Hilerio 2 Escrutador: José Guadalupe Agustín Martínez	América de los Ángeles Villegas García, se encuentra acreditada en el encarte como Secretario, presentándose un corrimiento al cargo de Presidenta. María del Carmen Bermeo Colmenero, se encuentra acreditada en el encarte como 1 Suplente, presentándose un corrimiento al cargo de Secretaria.

Ahora bien, del cuadro que antecede, así como del análisis de los datos obtenidos de los documentos que obran en el sumario, y de las copias certificadas de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a esta Sala Regional por el Consejero Presidente del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la conclusión, que el agravio esgrimido por el representante suplente de la Coalición "Compromiso por México" atendiendo a

la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deviene en **INFUNDADO**, respecto de las doce casillas impugnadas, en atención a lo siguiente:

- 1) Con relación a la casilla identificada con el número **3452 B**, atendiendo a los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que los ciudadanos que actuaron en esa casilla con las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, corresponden a ciudadanos que fueron insaculados y capacitados por el Consejo Distrital y que se encuentran en la última publicación del encarte, ahora bien, respecto a la persona que fungió como Segundo Escrutador en la mencionada casilla, es decir **Rodolfo Flores Portillo**, de los documentos que obran agregados al sumario que se resuelve, se desprende que, sí se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, como se aprecia a foja 36 del expediente.

- 2) Con relación a la casilla identificada con el número **3467 C1**, se desprende que el ciudadano que actuó en dicha casilla como Presidente, fue un funcionario insaculado y capacitado por el Consejo Distrital responsable, aunado a que dicha persona, se encuentra en la última publicación del encarte, ahora bien, respecto al ciudadano que fungió

como Secretario en la mencionada casilla, es decir **Marlene Mireya Caro Martínez** de los documentos que obran agregados al sumario que se resuelve, se desprende que existió un corrimiento del cargo de Segundo Escrutador a Secretario; respecto a **Alicia Quiroz Santiago** y **Santos Sánchez Marcos**, mismos que fungieron como Primero y Segundo Escrutador, del expediente se observa que fueron tomados de la fila y que sí se encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, como se observa a fojas 37 y 38 del sumario, respectivamente.

- 3) Respecto a la casilla identificada con el número **3468 B**, atendiendo a los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que los ciudadanos que actuaron en esa casilla como Presidente y Secretario, se ocuparon por los funcionarios que fueron insaculados y capacitados por el Consejo Distrital y que se encuentran en la última publicación del encarte, ahora bien, respecto a las personas que fungieron como Primero y Segundo Escrutador en la mencionada casilla, es decir, **Rafael Martínez Estrada** y **María Esther Zamora Mora**, se desprende que ambos fueron tomados de la fila, pero sí se encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, lo anterior como se observa a fojas 39 y 40 del expediente que se resuelve.

- 4) Por su parte, en la casilla **3488 B**, se observa que el ciudadano que actuó en el cargo de Presidente, se ocupó por el funcionario que fue insaculado y capacitado por el Consejo Distrital, aunado a que dicha persona, se encuentra en la última publicación del encarte, ahora bien, respecto a la persona que fungió como Secretario en la mencionada casilla, de los documentos que obran agregados al sumario, se desprende que existió un corrimiento del cargo de Segundo Suplente a Secretario; por lo que hace, a las personas que fungieron como Primer y Segundo Escrutador, esto es, **Sara Hernández López** y **Vadir Iván Arellano Vilchis**, dichas personas fueron tomadas de la fila pero, sí se encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, y como se ha señalado anteriormente, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, como se observa a fojas 42 y 41 de los autos, respectivamente.
- 5) Con relación a la casilla **3489 C2**, se observa que la ciudadana que fungió como Presidente, se ocupó por la funcionaria que fue insaculada y capacitada por el Consejo Distrital, aunado a que dicha persona, se encuentra en la última publicación del encarte, ahora bien, respecto a la persona que fungió como Secretario en la mencionada casilla, de los documentos que obran agregados al sumario, se desprende que existió un corrimiento del cargo de Tercer Suplente a Secretario; por lo que hace, a la persona que fungió como Segundo

Escrutador, es decir, **Oscar Maravillas Pulido**, dicha persona fue tomada de la fila, tomando en consideración que, sí se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, lo anterior, como se observa a foja 84 del sumario.

En ese tenor, de las constancias que obran agregadas a los autos del expediente que se resuelve, se observa que el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla presentada por la responsable corresponde a la elección de senadores por el principio de Mayoría Relativa, misma que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la cual se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron los mismos que fungieron como funcionarios en la casilla correspondiente a la elección de diputados federales por el citado principio, hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la ley procesal adjetiva anteriormente citada, aunado a lo anterior, a foja 82 del sumario, obra agregada copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de diputados federales correspondiente a la casilla en cuestión de cuyo contenido se colige que la integración de la referida mesa corresponde en identidad a la del Acta de Senadores en cita, documental que al ser valorada en su conjunto, permite establecer con certeza la integración del órgano receptor de la votación en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que del análisis de los documentos relacionados con la integración de la presente casilla, se desprende que la misma sólo fue conformada por tres funcionarios de la mesa directiva de casilla, no obstante lo anterior, esta Sala Regional estima que tal situación, tampoco podría actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la ley procesal de la materia, atendiendo a lo siguiente:

Se estima que el hecho de que el código electoral federal prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Además, para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, esta autoridad jurisdiccional considera que la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla específicamente del Primer Escrutador no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **32/2002** de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**², en consecuencia es dable concluir que al estar presente uno de los dos escrutadores de la mesa directiva de casilla en estudio, no se genera

² Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 314 y 315.

incertidumbre sobre la integración y menos sobre las funciones que corresponden a dichos funcionarios.

De igual forma, robustece dicha conclusión la razón esencial contenida en la tesis **XXIII/2001**, con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.³

- 6) Con relación a la casilla **3490 B**, se observa que la ciudadana que actuó en el cargo de Presidente de la citada casilla, se ocupó por la funcionaria insaculada y capacitada por el Consejo Distrital, aunado a que dicha persona, se encuentra en la última publicación del encarte, por lo que hace, a las persona que fungieron como Secretario, Primer y Segundo Escrutador en la mencionada casilla, esto es **Alverico Mayo Suastegui, Fernando Hernández Zuñiga y Mayra Lizeth Castañeda Ortega**, de los documentos que obran agregados al sumario, se desprende que dichas personas fueron tomadas de la fila pero, sí se encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada; por ende, y como se ha señalado anteriormente, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, como se observa a fojas 49, 48 y al reverso de la foja 371 del expediente.

³ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, p.p. 1150 a 1151.

- 7) En lo atinente a la casilla **3491 C1**, se observa que el cargo de Presidente se ocupó por el funcionario que fue insaculado y capacitado por el Consejo Distrital, aunado a que dicha persona, se encuentra en la última publicación del encarte; ahora bien respecto a la persona que fungió como Secretario en la mencionada casilla, es decir, **Pérez Orduña José Feliciano**, de los documentos que obran agregados al sumario, se desprende que fue tomado de la fila pero, se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla impugnada; por ende, y como se ha señalado anteriormente, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, lo anterior como se observa a foja 50 del expediente; respecto a las personas que ocuparon el cargo de Primer y Segundo Escrutador, se puede observar que dichas personas se encuentran acreditadas en el encarte como Segundo Escrutador y Segundo Suplente, pero, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal, que, en dicha casilla se dio un corrimiento a los cargos de Primer y Segundo Escrutador, respectivamente.
- 8) En cuanto a la casilla identificada con el número **3492 B**, atendiendo a los datos asentados en el cuadro en análisis, se desprende que **Cynthia Nayelly Álvarez Luna, Allan Castillo Trinidad y Alicia Marisela Orozco Melgarejo**, fueron los ciudadanos que actuaron en esa casilla como Presidente, Secretario y Primer Escrutador, tomando en consideración que las personas señaladas

anteriormente fueron tomadas de la fila, pero que, efectivamente, se encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada, lo anterior como se observa a fojas 404 reverso, 51 y 425 reverso del expediente que se resuelve, por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley; por lo que respecta a la persona que fungió como Segundo Escrutador, se observa que éste, fue insaculado y capacitado por el Consejo Distrital y que se encuentran en la última publicación del encarte, como tercer suplente.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la casilla en estudio, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa, se desprende que se asentó erróneamente el segundo apellido de la ciudadana que fungió como Primer Escrutador, toda vez que el apellido correcto es “**Marmolejo**” y no así “**Melgarejo**”, ahora bien, es de suma importancia señalar que de la copia certificada del listado nominal que obra agregado a foja 425 reverso del sumario que se resuelve, se desprende que el nombre correcto es **Alicia Marisela Orozco Marmolejo**, error que es atribuible al Secretario de la mesa directiva de casilla, siendo éste, el cual tiene como funciones entre otras, asentar los datos que resulten de la jornada electoral en las respectivas actas.

9) En lo que respecta, a la casilla identificada con el número **3492 C1**, atendiendo al cuadro en análisis, se desprende que el cargo de Presidente, Secretario y Primer Escrutador fueron ocupados por personas insaculadas y capacitadas por el Consejo Distrital y que se encuentra en la última publicación del encarte, sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que en los cargos de Secretario y Primer Escrutador existió un corrimiento, toda vez que el cargo anterior de dichos funcionarios era el de Primer Escrutador y Tercer Suplente respectivamente, por lo que hace al cargo de Segundo Escrutador, éste fue ocupado por **Javier Moreno López**, ciudadano que fue tomado de la fila, pero que, como se ha señalado anteriormente en el análisis de diversas casillas, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, toda vez que, efectivamente se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada, como se observa a foja 120 del expediente.

10) Por cuanto hace, a la casilla **3496 C1**, se desprende que el cargo de Presidente, Secretario y Segundo Escrutador fueron ocupados por ciudadanos de los insaculados y capacitados por el Consejo Distrital y que se encuentran en la última publicación del encarte; Ahora bien, respecto a **Tomasa Epifania Melquiades Trujillo Ramírez**, quien se desempeñó como Primer Escrutador, del cuadro en análisis que antecede, se desprende que fue tomada de la fila, pero que su actuación se encuentra ajustada en

términos de ley, por lo anterior, se concluye que fue legal la integración impugnada, lo anterior como se observa a foja 55 del sumario.

11) En lo atinente a la casilla identificada con el número **3593 C1**, se desprende que el cargo de Presidente, Primer y Segundo Escrutador fueron ocupados por los ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados por el Consejo Distrital y que de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende que se encuentran en la última publicación del encarte; ahora bien respecto al ciudadano que ocupó el cargo de Secretario en dicha casilla, es decir **Lucía Méndez Castañeda**, se observa que fue tomada de la fila, pero que su actuación se encuentra ajustada en términos de ley, por estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parte la casilla cuestionada, como se observa a foja 457 del sumario.

12) Con relación a la casilla identificada con el número **3596 B**, atendiendo a los datos asentados en el cuadro en estudio, se desprende que los ciudadanos que actuaron en esa casilla como Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador, fueron ocupados por los funcionarios que fueron previamente insaculados y capacitados por el Consejo Distrital y que se encuentran en la última publicación del encarte, ahora bien, tomando en consideración la ausencia de dos de los funcionarios

elegidos inicialmente, se dio un corrimiento del Secretario como Presidente y del Primer Suplente como Secretario.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la razón contenida en la tesis aprobada por la Sala Superior de este Tribunal bajo el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**⁴, situación que en la especie aconteció en las casillas impugnadas por el representante suplente de la Coalición “Compromiso por México” ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, así como del análisis efectuado a las actas de jornada electoral y a las actas de escrutinio y cómputo, así como de la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien se advierte que se sustituyeron a determinados funcionarios ante la inasistencia de los que fueron autorizados según el encarte antes referido, lo cierto es que el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la posibilidad de la designación de los funcionarios necesarios para la integración de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

⁴ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, p.p. 1712 y 1713.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que si bien se debe respetar el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra previsto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de manera puntual establece los plazos y el orden en el que se debe realizar dicha sustitución para cubrir a los ausentes, lo cierto es que se debe privilegiar la integración de la mesa directiva de casilla, para que proceda a la instalación y la recepción de la votación. De ahí que el hecho de que no se siga de manera puntual tal procedimiento de sustitución, en los plazos y el orden, ello por sí mismo no acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que es evidente que la lógica de tal procedimiento es que la mesa directiva se integre con las personas que previamente fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Federal Electoral para fungir como funcionarios, aun cuando el día de la jornada electoral desempeñen otro cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **9/98**, con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁵

Por tanto, la circunstancia de que las personas que fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla, no desempeñaran los cargos para los que inicialmente fueron

⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 488 a 490.

nombrados, ello no es causa para decretar la nulidad de la votación recibida, de conformidad con las razones expuestas.

En virtud de que el agravio expuesto por la parte accionante ha sido desestimado, por **INFUNDADO** procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo del Distrito Electoral Federal de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y por tanto, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de **Alliet Mariana Bautista Bravo** y **Elizabeth Vázquez Hernández**, como propietaria y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando

copia certificada de la presente resolución y **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la siguiente dirección de correo electrónico:

secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx;

de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO